José Antonio Neyra Flores

MANUAL DEL NUEVO PROCESO PENAL & DE LITIGACIÓN ORAL

IDEMSA

Lima - Perú

MANUAL DEL NUEVO
PROCESO PENAL &
DE LITIGACIÓN ORAL

Derechos reservados conforme a ley
Julio 2010

© IDEMSA
Importadora y Distribuidora
Editorial Moreno S.A.
Lima: Jr. Contumazá N° 975 Of. 102

e-mail: editorialmoreno@yahoo.es
jml_idemsa@hotmail.com

Lima: Jr. Contumazá N° 975 Of. 102
Tel (01) 427-2128
Tel/fax: (01) 427-9760

Arequipa: Calle San José N° 311 Of. 106
Tel/fax: (054) 28-3366

Cusco: Maruri N° 228 Of. 201
Tel/fax: (084) 24-7575

Hecho el Depósito Legal en la
Biblioteca Nacional del Perú N° 2010-08128
ISBN: 978-612-4037-20-7
Registro del Proyecto Editorial N° 31501000900408
Ejemplares: 1000

Queda terminantemente prohibida la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier método o forma electrónica, incluyendo el sistema de fotocopia, sin autorización escrita de los editores y el autor.

IMPRESO EN PERÚ
PRINTED IN PERU

CAPÍTULO IX
OBJECIONES

1. INTRODUCCIÓN: CONCEPTO DE OBJECIONES

En los sistemas acusatorios contradictorios el término objeción significa "poner reparo a algún elemento material de la prueba que se pretenda introducir al proceso por alguna de las partes litigantes o por el Juez. Entonces, es objetable todo aquel elemento o material de prueba contrario al ordenamiento procesal penal vigente. Así, como también podrán ser objetables las actuaciones impropias de las partes y del Juez en el proceso."[147]

Según la definición esgrimida notamos que en un sistema acusatorio contradictorio no solo son objetables las preguntas de los litigantes, sino también las actuaciones de los mismos; de ahí que las objeciones constituyan una herramienta eficaz para limitar las actuaciones de las partes que no respetan los límites del proceso penal[148].

Técnicamente la objeción se presenta en el Juicio como un incidente. Y el Art.362 del NCPP 2004 refiere que los incidentes promovidos en el transcurso de la audiencia serán tratados en un solo acto y se resolverán inmediatamente.

---

147) QUIÑONES VARGAS, Héctor. Ob. Cit. s/ p.

148) VIAL CAMPOS, Pelayo. Ob. Cit. p. 249.

Ahora bien, qué podríamos hacer si no estamos de acuerdo con la decisión adoptada por el Juez tras una objeción. El NCPP no regula expresamente la solución a esta interrogante por lo que, la única alternativa, que tendría la parte descontenta con la decisión adoptada por el juez ante la objeción sería preparar un eventual recurso de apelación[149] ante una posible sentencia condenatoria –si es el acusado la parte procesal que ha visto restringido el ejercicio de su derecho de defensa- o absolutoria –cuando se trate del Fiscal.

Incluso, son objetables las preguntas y actuaciones del juzgador; por ejemplo, si el Juez hace una pregunta compuesta[150] al testigo, esto podría ser objetado por algún litigante, en el sentido que este tipo de preguntas está prohibida por lo que su formulación sería contraria al ordenamiento probatorio[151]. Además, las objeciones proceden contra la información ilícita y no contra la parte que la pretende introducir al proceso; por lo que, los miembros del jurado, así como los jueces, no podrían preguntar lo que a las partes no le es permitido.

Sin embargo la escena anterior nos lleva a lo siguiente: si objetamos al Juez la formulación de una pregunta que él haya realizado, será él mismo quien deberá resolver la situación, en este contexto debemos confiar que el juzgador cumpla su rol de tercero imparcial a cabalidad y resuelva la objeción de manera coherente en concordancia con la lógica del sistema. Por eso, lo más conveniente en este modelo es que verdaderamente el órgano judicial actué solo por excepción y así estas incidencias no se produzcan, para fortalecer la imparcialidad judicial y no contaminarse con alguna de las partes.

Finalmente, es necesario precisar que el objetar no representa una obligación por parte de los litigantes, es facultad de las partes objetar cuan-

(149) Ibídem. Establece como uno de los motivos válidos para realizar una objeción "la preparación a un eventual recurso de nulidad"; en ese sentido, hay que tener en cuenta que en el modelo procesal chileno no existe el recurso de apelación cumpliendo el recurso de nulidad sus fines.

(150) El Art. 375.4 regula las actuaciones del Juez durante el desarrollo del actividad probatoria, "El Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria, puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba sólo cuando hubiera quedado algún vacío."

(151) En el mismo sentido, QUIÑONES VARGAS, Héctor. Ob. Cit. s/ p

do lo estimen necesario, no en todos los casos que se presente una situación objetable el litigante debe objetar y esto parte de la consideración que el objetar es un derecho para las partes que participan en el juicio. Para qué oponernos, si por ejemplo, la contraparte en el contrainterrogatorio está haciendo que el testigo repita el interrogatorio. Así, el juez va escuchar dos veces la versión del testigo que le ofrecimos para probar nuestra teoría del caso(152).

Además, la práctica efectiva de las objeciones es una destreza de litigación con mucho nivel de dificultad porque exige razonamiento rápido y evaluación acerca de la necesidad o no de la objeción y todo esto en fracciones de segundo. En países como el nuestro esto representa un desafío adicional por la deficiente o nula familiaridad que tenemos con estas destrezas de litigación y aunado a ello la escasa regulación sobre este punto.

2. FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES

La lógica de las objeciones es proteger el entorno de juego justo en la instancia del juicio oral, evitar que la información que se obtenga sea producto de errores, confusión o presiones indebidas; en ese sentido, las objeciones buscan producir información de alta calidad para que el Juez adopte una decisión en torno a la situación jurídica del acusado.

Es decir, las objeciones son una clara consecuencia de la contradictoriedad que orienta al juicio oral acusatorio(153), así, la contraparte tiene derecho a participar en forma activa en la producción de la prueba y a controlar que las actividades realizadas por su contendor sean hechas correctamente(154). Los litigantes no tienen absoluta libertad para hacer cualquier cosa o de cualquier forma.

---

(152) Ver, Comisión Interinstitucional para la Implementación del Sistema Acusatorio. Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano: Manual General para Operadores Jurídicos. Ob. Cit. p. 171.

(153) BAYTELMAN, Andrés y DUCE Mauricio. Ob. Cit. p. 186.

(154) En igual sentido: Comisión Interinstitucional para la Implementación del Sistema Acusatorio. Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Manual General para Operadores Jurídicos. Ob. Cit. p. 171: "Las oposiciones constituyen el mecanismo jurídico y práctico más adecuado para que las partes puedan controlar el cumplimiento de las reglas ético-jurídicas del debate y proteger su teoría de caso.

El sistema procesal penal chileno también encuentra como fundamento de las objeciones al derecho de contradicción. Sin embargo, en el citado país, el tema de la prohibición de incorporar información inadmisible al juicio dice relación con la posibilidad de objetar alegatos y no solo la incorporación de evidencia(155). Esta posibilidad, de poder realizar objeciones no sólo a las preguntas realizadas en los exámenes y contraexámenes sino también a los alegatos finales, no se encuentra regulada en el NCPP 2004, aunque creemos que es un punto que debería ser tomado en cuenta por nuestro legislador.

3. REGULACIÓN NORMATIVA DE LAS OBJECIONES

El NCPP 2004, al igual que los nuevos códigos procesales penales en América Latina ha regulado normativamente este tema en forma bastante pobre. Nuestro sistema procesal penal no regula expresamente las objeciones, sino que lo hace a través de los artículos 376 ° inciso 2 literal d) y 378° inciso 4 que norman el interrogatorio directo al acusado e interrogatorio a testigos y peritos, respectivamente.

Y, si bien es cierto que en un sistema acusatorio con rasgos contradictorios como el adoptado por nuestro código procesal penal, son las partes las llamadas a controlar el ingreso de información al juicio; también es verdad que el sistema vela porque la evidencia que ingresa no sea contaminada por los operadores jurídicos que se encargarán de introducirla. Así lo ha creído también el legislador al establecer la prohibición de preguntas capciosas, impertinentes y las que contengan respuestas sugeridas durante la declaración del acusado(156).

En ese mismo sentido, señala el Art. 378. 4 del NCPP "El Juez moderará el interrogatorio evitando que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes, y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las per-

(155) VIAL CAMPOS, Pelayo. Ob. Cit., p. 249, encuentra fundamento a esta posición en el Art. 338° del Código Procesal Penal chileno que establece que "Concluida la recepción de las pruebas, el juez presidente de la sala otorgará sucesivamente la palabra al fiscal, al acusador particular y al defensor, para que expongan sus conclusiones (...) Seguidamente, se otorgará al fiscal y al defensor la posibilidad de replicar. Las respectivas réplicas sólo podrán referirse a las conclusiones planteadas por las demás partes (...)".

(156) Ver artículo 376° inciso 2 literal d) del NCPP 2004.

sonas. Las partes, en ese mismo acto, podrán solicitar la reposición de las decisiones de quien dirige el debate, cuando limiten el interrogatorio, u objetar las preguntas que se formulen".

Dicho precepto regula dos situaciones: a) La objeción de oficio, y b) La objeción de parte. Cuando se produce una objeción de oficio, el Juez se arroga las facultades de las partes, en esè sentido el Juez interfiere con la función de las partes en un sistema acusatorio. Siendo el acto de objetar una destreza que se ejecuta en base a la teoría del caso planteada y constituyendo una facultad de las partes para oponerse a aspectos sustantivos de la prueba, ésta no puede ser entregada de manera general al Juez, debido a que éste como tercero imparcial no maneja ninguna teoría del caso y no puede evaluar la conveniencia o no de plantear alguna objeción.

Tema distinto es cuando en el escenario del juicio oral, alguna de las partes actúa en notorio abuso de derecho y ante la pasividad de la contraparte, el Juez puede actuar para asegurar el ámbito de juego justo, insistimos, en situaciones extraordinarias.

Como se aprecia nuestro ordenamiento procesal, nos habilita al uso de objeciones pese a que las regulan escuetamente.

4. ¿QUÉ PUEDO OBJETAR?

4.1. Preguntas capciosas

"La información que se incorpora al juicio a través de los interrogatorios directos debe provenir de la capacidad de comprensión no alterada que los testigos y peritos posean"[157].

Las preguntas capciosas, son aquellas que inducen a error al sujeto que responde, y de esta manera la parte que pregunta se ve favorecida, la prohibición de este tipo de preguntas se fundamenta en que el sistema desea que la información que se extraiga del testigo sea confiable, de alta calidad y no se distorsione con este tipo de preguntas:

La prohibición de realizar preguntas engañosas es absoluta para cualquier actuación en el juicio oral, aunque normalmente se presentan

157) BLANCO SUAREZ y otros. Ob. Cit. p. 196.

en los contraexámenes, pues resulta difícil de imaginar que un abogado intente confundir a su propio testigo para sacar información favorable a su posición.

Ejemplo:

- *Fiscal: ¿A qué hora llegó usted a la fiesta?*
- *Testigo: A las 10:30 pm.*
- *Fiscal: ¿Cuántas personas vio?*
- *Testigo: 15*
- *Fiscal: ¿Cuántas de ella traficaban droga?*

Claramente se ve que la última pregunta intenta inducir a error al testigo.

Por estas razones coincidimos con los autores chilenos BAYTELMAN Y DUCE[158] cuando afirman que "una de las fuentes normativas que puede ser más rica en la generación de nuevas y específicas causales de objeción a las preguntas de los abogados es la cláusula genérica que impide formular preguntas engañosas".

4.2. Preguntas sugestivas

Una pregunta sugestiva es cuando ella misma sugiere, orienta o induce el contenido de la respuesta, como ya lo habíamos expresado, este tipo de preguntas solo deberían ser prohibidas durante el examen directo.

En el examen directo se desea que el testigo declare, que él acredite las afirmaciones de hecho de la teoría del caso, no se desea que el litigante ponga las palabras en la boca del testigo, de ahí el fundamento de su prohibición en el examen directo; sin embargo, cuando estamos en el contraexamen, la pregunta sugestiva representa la herramienta principal para el logro legítimo de sus objetivos, por lo tanto no es coherente con la lógica del sistema la prohibición de las preguntas sugestivas en el escenario del contraexamen.

Las preguntas sugestivas pueden ser directamente sugestivas o bien ser sugestivas en conformidad al contexto en que son formuladas, así como

(158) BAYTELMAN, Andrés y DUCE Mauricio. Ob. Cit. p. 199.

las preguntas que sin ser directamente sugestiva, cierra las opciones de forma a inducir en determinado sentido al testigo[159].

Ejemplo:

- Directamente sugestivas:

  Abogado: ¿Logró usted observar a un sujeto que portaba un arma de fuego, no es cierto?

  Testigo: Sí.

- Sugestivas conforme al contexto:

  Fiscal: ¿Qué sabe usted de este caso?

  Testigo: Que atacaron a un hombre y lo mataron

  Fiscal: ¿Cuántas armas de fuego había en el suceso?

- Sugestiva que cierra las opciones:

  Fiscal: ¿Usted ha señalado haber encontrado armas de fuego? ¿Dos o tres armas de fuego?

  Testigo Tres.

Sin embargo existen situaciones en las que la sugestividad de las preguntas en el examen directo resulta irrelevante. Ejemplo: ¿El imputado es su padre?.

4.3. Preguntas Impertinentes

Una pregunta será impertinente e irrelevante en la medida que desde un punto de vista lógico no permita aportar absolutamente nada a la teoría del caso de algunas de las partes.

No debemos confundir pertinencia con relevancia. Un tema puede ser muy relevante, muy importante, pero puede carecer de pertinencia sobre el asunto materia del juicio y del mismo modo un tema puede tener escasa relevancia y sin embargo ser muy pertinente en el proceso.

(159) BLANCO SUAREZ y otros. Ob. Cit. p. 195.

4.4. Preguntas coactivas

El juicio oral al representar un escenario de necesaria competitividad de relatos alternativos, permite que existan situaciones especiales en las cuales haya presión sobre la persona del testigo, el caso paradigmático es el contraexamen. Lo que se pretende con esta disposición es evitar que el litigante ejerza presión abusiva sobre la persona del testigo en su atribución de formular preguntas. Pues el declarante debe contestar exento de presiones ilegítimas, afectando su libertad y comprensión para declarar. El contraexamen siempre resulta incómodo para el testigo, sin embargo, no se trata que en él siempre se formulen preguntas coaccionadoras.

La coacción puede adquirir diversas formas, pudiendo estar referida al tono de la pregunta, a la gesticulación del interrogador, a la cercanía física del mismo respecto del declarante, o bien a la velocidad con la que se realizan las preguntas(160).

4.5. Cuando el interrogador ofende la dignidad de las personas

En el escenario del contraexamen, el contraexaminador debe ser enfático, insistente, firme, sin embargo, esto no significa que se les fal0te el respeto a los testigos. En el contexto del juicio oral, se debe actuar con respeto hacia todos los intervinientes: testigos, litigantes, Juez.

4.6. Preguntas por opiniones o conclusiones a un testigo lego

Los testigos legos declaran sobre hechos que percibieron directamente a través de sus sentidos. El testigo nos podrá decir lo que vio, lo que escucho, olió o degusto, que estaba asustado, atento, nervioso o apurado. En ese contexto las opiniones o conclusiones de un testigo lego son en general irrelevantes. Las preguntas que persiguen de un testigo una conclusión o una opinión son en principio inadmisibles por considerarse irrelevantes para el caso.

(160) Ibídem. p. 201.

4.7. Pregunta repetitiva

Este tipo de preguntas pueden asimilarse a las capciosas en la medida que intentan inducir a error al testigo, preguntando sobre un mismo aspecto en diversos momentos del interrogatorio. Si un testigo ya ha contestado una pregunta de manera directa y clara, no resulta aceptable que se permita formularla nuevamente(161).

No basta la mera repetición para que proceda la objeción, la pregunta tiene que haber sido adecuadamente respondida por el testigo o perito.

4.8. Pregunta que distorsiona la prueba

Estas preguntas tienden a confundir al testigo, pues contrarían la forma, el sentido, el contexto o los detalles relevantes con arreglo a los cuales el testigo ha ido reproduciendo los hechos(162). Sucede en dos supuestos: cuando una pregunta asume hechos sobre los cuales no ha habido prueba en el juicio o habiendo prueba esta no se ajusta a la información contenida en la pregunta, existiendo una capciosidad potencial.

4.9. Preguntas formuladas en términos pocos claros

Una manera de debilitar el conocimiento integro del testigo es afectando la capacidad de comprensión mediante preguntas que no resultan claras en su enunciado, formulación, contenido, orientación, significado u otro aspecto que la torna oscura o derechamente inentendible.

Dentro de este tipo de preguntas tenemos:

a. Pregunta compuesta. Es un tipo de pregunta que requiere más de dos contestaciones, puede ser materia de objeciones pues introducen un factor de confusión al testigo, al incluir dos o más temas al mismo tiempo y por tanto pueden provocar potencialmente un descontrol lógico en la capacidad de comprensión de la persona que contesta(163).

(161) Ibídem. p. 197.
(162) Ibídem. p. 199.
(163) Ibídem.

b. Preguntas confusas, ambíguas o vagas. Poseen como nota característica su escasa o nula claridad, pues no resulta comprensible para el que la recibe en atención a que su enunciado resulta inentendible, de una amplitud que la torna imposible de comprender en su genuino sentido, o bien por que se formula de tal manera que pueden entenderse dos o más cosas que incluso se contradicen entre sí.

5. FORMA DE REALIZAR LAS OBJECIONES

1° Sólo se objeta cuando es necesario

No se debe objetar todo lo que sea objetable(164), sólo se objeta lo necesario; es decir, cuando el acto objetable, de ser admitido, perjudique nuestra teoría del caso. Pues, desde un punto de vista estratégico(165), debemos evaluar si la información que se pretende introducir en el juicio nos es favorable. Quizá la contraparte esté realizando una pregunta sugestiva a nuestro testigo; sin embargo, la evidencia que se extraiga de la pregunta puede ser beneficiosa para nuestra teoría del caso, entonces, no es conveniente que realicemos la objeción.

En conclusión, cuándo es necesario objetar. Es necesario objetar cuando la información que se pretende introducir es perjudicial a nuestra teoría del caso.

Finalmente, debemos recordar que el objetar es una facultad entregada a la partes para controlar la producción de la prueba en el interior del juicio: el hecho que tengamos derecho a objetar no significa que estemos obligados a hacerlo(166); de ahí que, el juzgador no podrá

(164) FONTANET MALDONADO, Julio E. Ob. Cit. p. 80, señala que el "objetar únicamente cuando sea necesario es el mandamiento más importante de las objeciones, pero otro lado, es el que más se violenta en la práctica.

(165) En el mismo sentido, BAYTELMAN, Andrés y DUCE, Mauricio. Ob. Cit. p. 210: "La presentación de una objeción también es una decisión estratégica". También, QUIÑONES VARGAS, Héctor. Ob. Cit. s/ p: "Existen razones de tipo práctico y estratégico que podrían justificar hacer caso omiso de la objeción (...) si la prueba que la parte adversa pretende introducir al proceso es inadmisible, pero a usted le conviene su admisión, es perfectamente válida no objetarla y permitir que se admita la misma."

(166) De ahí la crítica a los sistemas adversariales que establecen entre sus regulaciones la posibilidad de que el Juez impida la introducción de determinada información o la formulación de determinada pregunta aunque ninguna de las partes haya objetado la misma.

objetar las preguntas de las partes de oficio. Esto debido a que en un sistema acusatorio con rasgos adversativos, como el que ha implementado el NCPP 2004, el juez no es considerado como "parte" en el proceso, sino que es un tercero imparcial que opera como árbitro entre las partes; que sólo cuando sea patente el abuso de derecho actuará para que el proceso no se desnaturalice y el juicio sirva efectivamente como un instrumento para probar alguna de las teorías del caso que se encuentran en pugna.

2° *La objeción debe realizarse de manera oportuna*

Se debe realizar la objeción tan pronto surja la situación que da lugar a ella. La objeción debe ser planteada en forma inmediatamente, una vez que sea formulada la pregunta impugnada y antes que comience la respuesta del testigo o perito. El momento para decidir si se formula o no objeción es uno muy reducido, lo que implica que el abogado esté sumamente compenetrado con la labor que realiza su contraparte y especialmente atento a ella.

En conclusión, la objeción debe ser realizada antes que el testigo conteste la pregunta viciada, pues una vez respondida la pregunta nuestra objeción será rechazada por extemporánea.

Finalmente, se recomienda dejar constancia que la objeción ha sido realizada de manera oportuna, pues como se señaló, una de las causas para la formulación de la misma es preparar un eventual recurso de apelación ante una posible sentencia desfavorable. Además, en sistemas acusatorios como el nuestro, la objeción que no se formule en instancia se entiende como renunciada por la parte que tenía el derecho de hacerlo[167]; de ahí que, si no se objeta en el momento oportuno, el asunto que es materia de controversia en el juicio no podrá ser objeto de recurso en una instancia superior.

3° *No debemos exagerar en la formulación de las objeciones.*

Debemos tener cuidado con el uso exagerado de las objeciones, tenemos que pensar en el juicio como un conjunto, el empleo indiscriminado de las objeciones –por más legítimas que sean- es perjudicial

(167) Ver, QUIÑONES VARGAS, Héctor. Ob. Cit. s/ p

para el litigante en el sentido que los juzgadores pueden percibir que el litigante retrasa el desarrollo del juicio.

Esta recomendación en la formulación de objeciones también es un aspecto que debe ser tenido en cuenta desde un punto de vista estratégico. Pues, la objeción que se formula se realiza con el objetivo de evitar el ingreso de información contraria a la teoría del caso del que objeta, por lo que no resultaría conveniente sobreutilizar objeciones, en cuanto pueden subjetivizar al Tribunal respecto de la parte que objeta que retrasa el desarrollo del juicio con su utilización abusiva.

Ejemplo:

Testigo: Mario Suárez Villegas, vecino de la víctima.

- Abogado: señor Suárez, ¿dónde vive usted?
- Testigo: vivo en Jr. Nazca N ° 181, en Villa Esperanza.
- Abogado: ¿desde hace cuándo?
- Testigo: desde hace ocho años.
- Abogado: ¿con quién vive?
- Testigo: vivo con mi esposa y mis tres hijas.
- Abogado: ¿dónde trabaja?
- Testigo: trabajo en la empresa de Transportes Cruz del Norte.

Fiscal: Objeción señor Juez. Estas preguntas son impertinentes porque no tienen nada que ver con el objeto del proceso.

En el citado ejemplo, la objeción que realiza el Fiscal es admisible, en el sentido que las preguntas de acreditación que realiza el abogado defensor no aportan información pertinente. Y es que la mayoría de las preguntas introductorias tienen por objetivo humanizar a nuestro testigo y no contienen información relevante para esclarecer el objeto del debate; sin embargo, tampoco son perjudiciales a la teoría del caso de la parte contraria, por lo que la objeción sería totalmente innecesaria.

4° La objeción debe ser formulada de manera específica

Al hacer la objeción la parte debe señalar qué es lo que objeta, estableciéndose la norma procesal infringida y el fundamento de hecho

de la misma. Siendo que nuestro sistema procesal es reglado, se debe indicar la norma en que se basa nuestra objeción; esto, a diferencia del sistema norteamericano donde

Lo importante es el fundamento adecuado que se invoque para fundamentar la objeción. Una prueba puede ser inadmisible por varios fundamentos igualmente válidos y meritorios.

5° *La objeción debe ser formulada de manera respetuosa*

El escenario de la audiencia de juicio oral, no debe convertirse en una pelea callejera, cuando objetemos debemos hacerlo de manera respetuosa, recordando que la objeción va dirigida hacia aspectos sustantivos de la prueba, no hacia una persona en particular.

6. SELECCIÓN DE CASOS

A continuación se presenta el caso "Pantoja" usado por el Instituto de Ciencia Procesal Penal (INCIPP), al cual se le ha hecho algunos cambios para poder ser usado en el tema de objeciones.

Se toma el examen que el fiscal le hace a Juana Acosta, madre de la víctima, por lo cual primero haremos referencia la caso del fiscal y luego procederemos al examen y a las objeciones:

CASO PANTOJA

FISCAL

El 01 de enero, en la madrugada, Mauricio Ramos el acusado y, Carolina Sotomayor la víctima, estaban tomando en casa de Manuel Gómez, amigo de ambos. En esas circunstancias la pareja empezó a discutir e insultarse, tiempo después Mauricio se fue a su casa, Carolina llegó luego.

Estando en su casa la pareja inicio nuevamente la discusión Mauricio se mostró agresivo y la amenazó con un cuchillo que cogió de la cocina, Mauricio quería matar a Carolina, ella trató de defenderse, forcejearon y ella lo hirió en las muñecas.

Finalmente el acusado Mauricio Ramos le clavó el cuchillo cerca al corazón. El arma era un cuchillo conocido como cebollero de 20 cm. de hoja.

La mamá de la víctima alertó a los vecinos quienes llamaron a la Policía. Mauricio tiró el arma en el patio.

A las 5:00 de la madrugada del 01 de enero Carolina tenía una herida penetrante cardiaca por arma blanca y un taponamiento cardíaco.

Mauricio Ramos señores estaba casado desde hace 11 años con María Dávila, ellos tuvieron una relación con muchas peleas y discusiones.

Examen a Juana Acosta:

- Fiscal: Sra. Juana ¿Qué relación tiene usted con la víctima?
- Testigo: Soy su madre.
- Fiscal: ¿Qué relación tiene con el acusado?
- Testigo: Es mi yerno
- Fiscal: ¿Con quién vive usted?
- Testigo: Yo vivo con mi hija Carolina y su esposo Mauricio Ramos quien intentó matar a mi hija.

Abogado: **OBJECIÓN*** señor Juez. El testigo debe limitarse a contestar las preguntas.

- Fiscal: ¿Podría hablarnos del carácter agresivo de su yerno, Mauricio Ramos?

Abogado: **OBJECIÓN** señor Juez. La pregunta es sugestiva y por consiguiente es inadmisible según el Art. 378° inciso 4 del código procesal penal.

- Fiscal: ¿Podría decirnos como era la relación entre ellos dos?
- Testigo: Siempre tenían discusiones, cada vez que salían a tomar llegaban ebrios y peleaban toda la noche.
- Fiscal: Sra. Soto centrémonos en el 01 de enero ¿Qué ocurrió ese día?
- Testigo: Estaba durmiendo, cuando escuché unos gritos provenientes del segundo piso entonces, reconocí las voces de mi hija y de su esposo.
- Fiscal: ¿A qué hora aproximadamente?
- Testigo: 3:00 de la madrugada.
- Fiscal: ¿Y qué pasó?
- Testigo: Pensé que era una pelea más pero al escuchar un grito fuerte de mi hija decidí subir a ver qué sucedía y encontré a mi hija herida tirada en la habitación y a mi yerno ensangrentado.
- Fiscal: Quién tenía el cuchillo.

---

* En este tipo de objeción la inadmisibilidad de la prueba que se pretende introducir surge, no en la pregunta sino, en la respuesta del testigo. Se está testificando sobre algo que es materia de debate, el juicio gira en torno de comprobar la responsabilidad o no del acusado.